

RAD (2019-122): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CGP)  
DEMANDANTE: GRYMA S.A.S (NIT: 900.548.857-2)  
APODERADO: JAVIER MENDOZA JAIMES.  
DEMANDADO: SIZA COLMENARES ALBEIRO ALEXANDER PLOMERIA Y ELECTRICOS  
LUZ YE (NIT.1100891310-4).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que el demandado fue notificado legalmente (ver folios 23), sin contestar la demanda, sin proponer excepciones, dentro del termino legal y allego el 14 de noviembre de 2019, la terminación por pago total de la obligacion, de la misma se corrio traslado a la parte demandante pero no se pronuncio al respecto., Provea.

Rionegro (S), septiembre 22 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Rionegro (S), septiembre veintidos de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que el demandado fue notificado el 17 de octubre de 2019 y en el mismo se le informo los términos para presentar excepciones previas, el pago total de la obligación y la contestación y excepciones de fondo dentro del presente proceso.

Ahora bien vencido todos los términos para llevar acabo cada uno de los tramites antes mencionados, el demandado no contesto ni allego memorial alguno, mas sin embargo radico fuera del termino el pasado 14 de noviembre de 2019 ,una solicitud de terminación del proceso (visto a folio 25), por pago total de la obligación, y de dicho memorial se le corrió traslado al demandante quien no se pronuncio al respecto; pero el demandante según memorial del 07 de febrero de 2020 (visto a folio 34 ) solicita seguir adelante con la ejecución, y el 18 de febrero de 2020 allega una liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado el pasado 05 de marzo de 2020 y el demandado no se pronunció al respecto, y el 13 de marzo de 2020 solicita el demandante que se entreguen los títulos y se liquide agencias en derecho (visto a folio 42 a 43).

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que ciertamente el demandado solicito la terminación por pago total de la obligación según soportes anexos, pero dicho pago debía alegarse y allegarse dentro del termino tal como se dispuso en la notificación personal que se le hiciera (visto a folio 23), cumpliendo así los términos legales para dicha terminación por pago total, se le corrio traslado al demandante pero no se pronuncio, por lo cual; el deber ser es continuar con el tramite procesal correspondiente y dado que el demandando no cumplió con los términos establecidos en la norma y no contesto la demanda y la misma se encuentra debidamente notificada, se procederá conforme a derecho.

De igual forma se deja sin efecto el traslado de la liquidación de crédito allegada por el demandante visto a folios 38, 39, 42 y 43, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. Y respecto a la entrega de los títulos que se encuentran depositados, los mismos se entregaran una vez se lleve a cabo la liquidación y aprobación de la misma.

GRYMA S.A.S (NIT: 900.548.857-2), mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra SIZA COLMENARES ALBEIRO ALEXANDER PLOMERIA Y ELECTRICOS LUZ YE (NIT.1100891310-4), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (factura de venta) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 12) en donde se ordenó al demandado el pago de las siguientes sumas:

- 1.1 por la suma de un MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$1.370.441.00)M/CTE, mas los intereses de mora por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIESTOS DOCE PESOS (\$445.512) liquidados a la tasa maxina legal desde el veinticinco (25) de abril de dos 2018 hasta la presentación de la demanda hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Como quiera que el demandado fue notificado legalmente (ver folios 23), y no contesto la demanda y mucho menos propuso excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra SIZA COLMENARES ALBEIRO ALEXANDER PLOMERIA Y ELECTRICOS LUZ YE (NIT.1100891310-4 a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de GRYMA S.A.S (NIT: 900.548.857-2), representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

QUINTO: Se deja sin efecto el traslado de la liquidación de crédito allegada por el demandante visto a folios 38, 39, 42 y 43 por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: la entrega de los títulos que se encuentran depositados, se entregara a quien corresponda una vez se lleve a cabo la liquidación, aprobación; y si fuera el caso el fraccionamiento de la misma.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ